

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 26 Enero de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00249	Ejecutivo	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA	ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2022		
41001 31 10005 2018 00565	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Causante ANA HERCILIA CAVIEDES DE BARRAGAN	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia Dra. Claudia Berjan apod.demandantes, requiere parte actora designe nuevo apoderado	25/01/2022		
41001 31 10005 2020 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto resuelve solicitud niega solicitud	25/01/2022		
41001 31 10005 2020 00259	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto confirmado por el Tribunal Superior	25/01/2022		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto admite demanda	25/01/2022		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2022		
41001 31 10005 2020 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder y requiere parte actora	25/01/2022		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite designa nuevo curador	25/01/2022		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 9/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	25/01/2022		
41001 31 10005 2021 00206	Ordinario	ADRIANA MARIA VALBUENA GUTIERREZ	DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado por la demandante	25/01/2022		
41001 31 10005 2021 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto requiere pagador	25/01/2022		
41001 31 10005 2021 00437	Ordinario	ISRAEL DE JESUS BARERA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES	Auto inadmite demanda	25/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Enero de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00249-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA  
Demandado : ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que en **cuentas corrientes y/o de ahorros**, o cualquier otro producto financiero el demandado ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, **advirtiendo** que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida.

Segundo: **Requerir** a la apoderada actora para que actualice la liquidación del crédito, hecho lo cual, una vez aprobada, se elaborarán los oficios en donde se indicará el límite de embargo y se remitirán a las entidades bancarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2018-00565-00**

Proceso : SUCESION  
Demandante : CARMEN BARRAGAN CAVIEDES Y OTROS  
Causante : ANA HERCILIA CAVIEDES DE BARRAGAN  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA PIEDAD BERJAN ZARTHA – T.P. 234.954 del C.S.J., apoderada de los demandantes CARMEN BARRAGAN CAVIEDES, REYNELDA BARRAGAN CAVIEDES, PEDRO MARIA BARRAGAN CAVIEDES, FLOR ESMILDA BARRAGAN CAVIEDES, ABACUB BARRAGAN CAVIEDES, SALOMON BARRAGAN CAVIEDES y FERNANDO BARRAGAN CAVIEDES para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que designen nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SANDRA JANETH OLIVEROS OSORIO**  
**DEMANDADO: ARIEL CAICEDO REYES**  
**RADICACIÓN: 410013110005 2021-00041-00**

**Neiva (H.), veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la señora Sandra Janeth Oliveros Osorio para lo cual se

### **CONSIDERA:**

1. Los Art. 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial como el caso de marras, en el cual la Ley exige que la intervención se efectúe a través de apoderado judicial.
2. Revisada la solicitud se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de su apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.
3. No obstante lo anterior, analizada la solicitud presentada debe advertirse que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a las mismas para que presenten la liquidación actualizada del crédito.
4. Se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a enviar a la demandante listado de depósitos judiciales para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Finalmente, se le advertirá a las partes que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

## RESUELVE

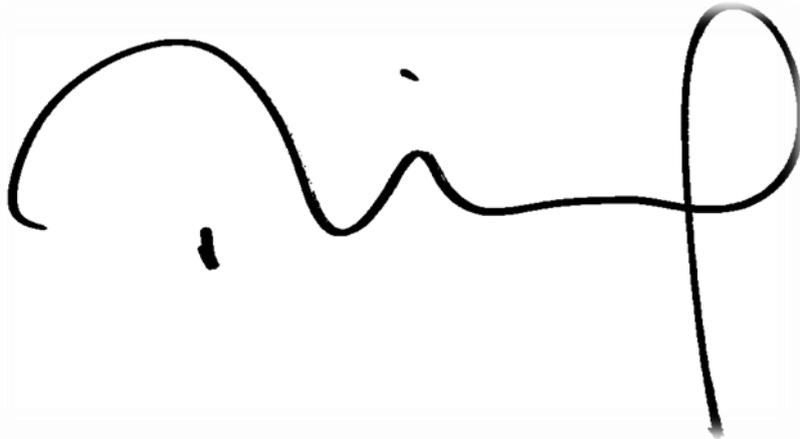
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la señora Sandra Janeth Oliveros Osorio por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito, según lo dispone el art. 446 del CGP.

**TERCERO: SECRETARÍA** remita al correo electrónico de la señora Sandra Janeth Oliveros Osorio el listado de los depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en adelante deberán seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a las solicitudes, pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no están facultados para intervenir a mutuo propio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2020-00259-00**

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : MARIA ELCY MORENO TRUJILLO  
Demandado : CLAUDIO RINCON GUILLEN  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de octubre 14 de 2021, en donde se confirma el auto proferido por este despacho judicial el 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/jun./2021

Página

\*/  
1

CORPORACION	GRUPO	APEL/QUEJA AUTOS PROC. VERBALES	
TRIBUNAL SUPERIOR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	803	01/jun./2021

MAG. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESA
36157950	MARIA ELCY	MORENO TRUJILLO	01 *''
1075252395	CAMILO ARMANDO	PERALTA CUELLAR	03 *''
194267	CLAUDIO	RINCON GUILLEN	02 *''

REPARTO INDIVIDUAL DE LA CAUSA

C12001-OJ01B09  
sgutierl

CUAD: 01  
FOL:

EMPLEADO

REMITE JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

CUADERNO No.N/A

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Seccional Neiva

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*  
*Sala Civil Familia Laboral*

Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE(S): MARIA ELCY MORENO TRUJILLO

Cédula o Nit : 36157950

Apoderado(s):Dr(a)

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
CLAUDIO RINCON GUILLEN

Cédula o Nit : SD0000000060193

Apoderado(s):Dr(a)

---

VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL  
AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021

---

VIENE(N) N/A CUADERNO(S) CON N/A FOLIOS

Despacho del Magistrado(a) Dr(a). GILMA LETICIA PARADA  
PULIDO

RADICACIÓN: 41001-31-10-005-2020-00259-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

SECRETARIA

Recibido hoy: 2 de Junio de 2021  
Radicación No. 41001-31-10-005-2020-00259-01



Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA

SECRETARIA

Neiva, 2 de Junio de 2021. Paso hoy este proceso al Despacho del (la) Magistrado(a) GILMA LETICIA PARADA PULIDO, a quien le fue repartido. Consta la presente actuación de N/A cuadernos de N/A y 3 folios.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
*Secretario*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

**RAD: 41001-31-10-005-2020-00259-01**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

**ANTECEDENTES**

María Elcy Moreno Trujillo a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los herederos indeterminados de Claudio Rincón Guillen (q.e.p.d.), con el fin de que se declare *"la existencia junto a la correspondiente disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO por mortis causa, formada entre el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO desde el 14 de mayo de 2014 hasta el día 31 de enero de 2020"*.

Adicionalmente, pretende que como consecuencia de lo anterior, se declare *"en estado de liquidación la sociedad patrimonial nacida entre el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO"*.

A través de auto del 03 de diciembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por cuanto en el mismo no se dispuso si la demandante conocía de la existencia de herederos determinados, caso en el cual la demanda debe interponerse en su contra, y que en caso de existir herederos indeterminados, es deber de la parte demandante realizar la gestión que prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido en proveído del 03 de diciembre de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual señaló que: *"El señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.), años antes de iniciar su convivencia permanente, estable y singular de pareja con mi poderdante, procreó dos hijos de nombre CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, los cuales viven hace muchos años fuera de Colombia y ambos son mayores de edad (...) En la actualidad manifiesta mi cliente que desconoce las direcciones de correos electrónicos, números telefónicos, lugar de domicilio y/o residencia de los mencionados hijos del señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.), ya que como se menciona en el hecho anterior, viven en otro país del que también se desconoce".* Por lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación señaló que, "A los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS junto a las personas indeterminadas, solicito al despacho realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos y condiciones fijados por el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del decreto 806 de 2020".

### **AUTO APELADO**

Por auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, rechazó la demanda incoada por María Elcy Moreno Trujillo. En síntesis, indicó que si bien al subsanar la demanda se advirtió sobre la existencia de herederos indeterminados, no obstante, en dicho escrito se omitió indicarse la identificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente, se obvió allegar prueba de la calidad de herederos de los demandados tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 85 ibídem, ni se aportó la evidencia de haberse solicitado tales elementos probatorios ante la Registraduría del Estado Civil y que esta los hubiere negado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que en el escrito de subsanación no se indicó la identificación de los demandados pues no eran de conocimiento de su

representada, así mismo, señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el caso de ignorarse la identificación de los demandados tal requisito no es necesario, pues sería desproporcionado exigir tal información cuando resulta difícil acceder a la misma.

Señala, que al exigirse por parte del juzgado la aludida información como requisito necesario para la admisión de la demanda, se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como los principios de legalidad y buena fe.

De otro lado, señala que en el auto inadmisorio de la demanda no se dispuso puntualmente que en caso de existir herederos determinados, con el escrito de subsanación debía allegarse la prueba que acreditara la aludida calidad; así mismo sostuvo, que el despacho no tuvo en cuenta que el registro civil de nacimiento ostenta reserva legal; que el tiempo tan corto con el que contaba para subsanar la demanda no le permitía agotar el derecho de petición ante las entidades a cargo del registro civil de nacimiento y; porque considera que la juez de conocimiento estaba facultada para de manera oficiosa requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la prueba echada de menos, toda vez que en el escrito de demanda se había señalado que se desconocía los datos personales de los demandados, direcciones de correo electrónica y/o cualquier información de los sujetos convocados a juicio.

Por último, y en escrito allegado con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, el recurrente indicó que, luego de haber realizado diferentes actuaciones logró que le fueran otorgados los registros civiles de nacimientos de Camilo Rincón Thermiotis y Andrés Rincón Thermiotis, y en ese escenario arribó al informativo las aludidas piezas documentales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*,

en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por María Elcy Moreno Trujillo, al no haberse informado en el escrito de subsanación la identificación de los demandados y al no haberse allegado al informativo la prueba que demuestre la calidad de herederos de los sujetos convocados como parte pasiva.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda la juez de primer grado en el supuesto de la omisión de indicarse la identificación de los demandados y no haberse aportado prueba de la calidad de herederos de los convocados al juicio, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del aludido estatuto procesal, la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; así mismo, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, entretanto, el numeral 2º del artículo 84 del estatuto procesal civil, establece que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y

representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Por su parte, el inciso 2º del canon 85 señalado, consigna que con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Mientras que el inciso 3º del artículo en mención precisa que, cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, y se indique la oficina donde pueda hallarse la prueba, el juez la requerirá para que certifique la información, y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de 5 días, sin embargo, cuando el demandante tenga la posibilidad de acceder a la prueba a través del derecho de petición, el juez se abstendrá de librar el aludido oficio, salvo que la parte interesada acredite el agotamiento de la petición sin que la misma se hubiese atendido.

Consecuente con lo anterior, es claro que con la demanda debe informarse el número de identificación de los demandados, salvo cuando en el mismo escrito se indique que se desconoce tal hecho, adicionalmente, es deber de la parte demandante anexar al libelo genitor la prueba de la calidad de heredero de los sujetos que se demandan, y en caso de no poderse acreditar tal circunstancia, así debe plasmarlo en la demanda, advirtiendo adicionalmente la oficina donde la prueba pueda ser hallada.

En el caso concreto, sostiene el recurrente que con la inadmisión de la demanda no se dispuso que con el escrito de subsanación se debía allegar la prueba de la calidad de heredero de los señores Camilo Rincón Thermiotis y Andrés Rincón Thermiotis, sin embargo, al analizarse la decisión a la que se ha hecho mención, se considera que al haberse señalado por el juzgado de primera instancia que en caso de existir herederos determinados del señor Claudio Rincón Guillén, contra estos debía incoarse la demanda conforme lo regula el artículo 87 del Código General del Proceso, resulta evidente que para tal efecto se debía incorporar al plenario prueba de la calidad con la que se convocaban a los mismos, en tal sentido, y contrario a lo afirmado por el recurrente considera el despacho que con el señalamiento de los defectos de que adolecía la demanda que hiciere en su momento la sede judicial de

primer grado, se cumple con el presupuesto determinado en el inciso 4º del artículo 90 ejúsdem.

En torno al hecho de que el registro civil de nacimiento no podía ser obtenido a través del derecho de petición por cuanto el mismo ostenta reserva legal, y porque el lapso concedido para la subsanación de la demanda es inferior al dispuesto para que la entidad correspondiente emitiera la respuesta al mismo, se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, el demandante debía expresar en el escrito de subsanación la imposibilidad que le asistía de acreditar el supuesto fáctico, indicando la oficina donde la prueba documental podía hallarse.

Así las cosas, al verificarse el escrito de subsanación no se encuentra que el demandante hubiese dispuesto la imposibilidad de acceder por sus propios medios a la prueba de la calidad de herederos de los demandados, ni mucho menos que hubiere informado el lugar donde ésta podía encontrarse, razón por la cual, esta dependencia judicial prohíja lo señalado por la juez de primera instancia en auto del 11 de febrero de 2021.

Por último, en cuanto concierne a la facultad del juzgado de requerir oficiosamente a la dependencia correspondiente para acceder a la prueba echada de menos, tal y como se señaló con antelación, ello solo era posible en caso de que en el escrito de subsanación se hubiere señalado el lugar específico donde la misma se pudiera recaudar, así como las razones por las cuales le resultaba imposible acceder al medio probatorio, y como tal circunstancia no fue dispuesta en el momento procesal oportuno, no puede el interesado a través de los recursos ordinarios subsanar yerros cometidos en la etapa procesal correspondiente, pues este no es el objeto de dichos mecanismos de defensa judicial, razón por la que, tampoco puede tenerse por satisfecha la omisión presentada al momento de la subsanación del escrito inicial, con la presentación de los registros civiles de nacimiento en la oportunidad concedida en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso para agregar nuevos argumentos a la impugnación.

En consecuencia, y ante la no prosperidad de los reparos propuestos por el extremo convocante al proveído del 11 de febrero de 2021, no le resta más a este despacho

que confirmar la decisión objeto de alzada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ae3e08a222e0678e871b12d67c7e62036fbc131977f6b48781727d2b6a3ff5**

Documento generado en 14/10/2021 03:12:40 PM

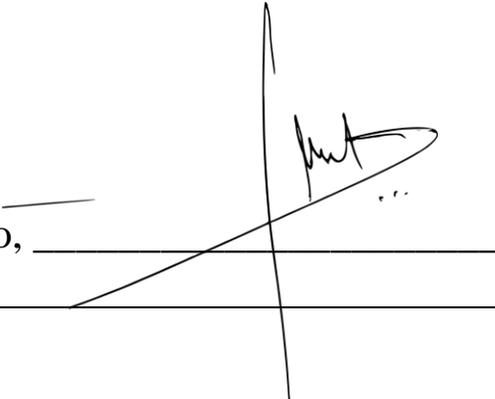
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 15 de Octubre de 2021

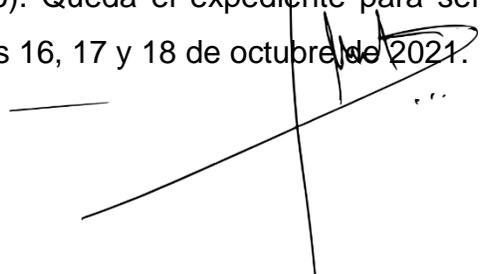
Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó en Estado a través de la página web de la Rama Judicial [www. ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva/100>.

El Secretario, \_\_\_\_\_



**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 22 de octubre de 2021. El día 21 de octubre de 2021, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede, de fecha 14 de octubre de 2021, notificada el 15 de octubre de 2021, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Queda el expediente para ser devuelto al juzgado de origen. Inhábiles los días 16, 17 y 18 de octubre de 2021.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 9 de agosto de 2018. El día de ayer, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de 5 días para recurrir en casación. Pasa el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO** para fijar las agencias en derecho de segunda instancia, conforme se ordenó en la sentencia proferida el 31 de julio de 2018. Inhábiles los días 4, 5 y 7 de agosto del año en curso.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 1 de agosto de 2018. El día de ayer, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de 15 días para recurrir en casación. Queda el proceso en Secretaría para liquidar las costas de segunda instancia. Inhábiles los días 20, 21, 22, 28 y 29 de julio, así mismo 4, 5 y 7 de agosto del año en curso.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00275-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO <a href="mailto:ansocala@yahoo.es">ansocala@yahoo.es</a>
APODERADA DTE:	NEYERETH CARABALI ESCARPETA <a href="mailto:nc.conaselegal@gmail.com">nc.conaselegal@gmail.com</a>
DEMANDADOS	CATALINA CALDERÓN CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00275-00

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsana en debida forma, en el término concedido según constancia secretarial que antecede y reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre la menor de edad CATALINA CALDERÓN CASANOVA, heredera determinada del causante CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA y su progenitora SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO, conforme el numeral 1°, artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de la menor de edad al doctor MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO, en turno en la lista de Curadores, a quien deberá comunicarse la designación al correo electrónico [mianflona@gmail.com](mailto:mianflona@gmail.com) . Líbrese el respectivo telegrama haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7° de la norma en cita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida la señora SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO a través de apoderada judicial en contra de CATALINA CALDERÓN CASANOVA, HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y Procurado Judicial de Familia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Curador Ad-litem de la menor de edad CATALINA CALDERÓN CASANOVA.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada NEYRETH CARABALI ESCARPETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.263.030 y Tarjeta Profesional No. 363.601 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos de la sustitución que efectuó el abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.846 y tarjeta profesional No. 128.948 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00277-00

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS

Demandante: DIANA LUCIA VARGAS

Demandado: HARRY HOLMES MORENO OSORIO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JUAN MAURICIO BELTRAN LEON, al estudiante de derecho JAIRO ANDRES VALVERDE MOYANO, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante DIANA LUCIA VARGAS, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho JAIRO ANDRES VALVERDE MOYANO, a quien se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de medidas cautelares, esto es, aporte el correo electrónico de la empresa LLEVA&TRAE.COM, a fin de elaborar el oficio y remitirlo, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00003-00**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARYELI MORALES OSSO

Demandado: ÁLVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

El despacho acepta la excusa presentada por la abogada DIANA MARCELA RINCON ANDRADE de no aceptar el cargo para el cual fue designado, toda vez que acredita documentalmente estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, se releva del cargo y se designa como curador de los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY, al abogado MILLER OSORIO – correo electrónico [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) – Carrera 1 H No. 4 – 65 Primer Piso Barrio San Pedro, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00081-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ <a href="mailto:argelia_ovalle@yahoo.com">argelia_ovalle@yahoo.com</a>
APODERADO DTE:	FERNANDO ESCOBAR ROA <a href="mailto:escofer16@hotmail.com">escofer16@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ <a href="mailto:nicomar05@gmail.com">nicomar05@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00081-00

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**DEMANDA PRINCIPAL:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ y del NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
- Registro civil de nacimiento de los menores de edad de iniciales M.M.O. y S.M.O.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ y del NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
- Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-203778, 200-70300
- Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas CYI026

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Anayibe Bonilla Yasmó  
Correo Electrónico: [anayibebonilla@hotmail.com](mailto:anayibebonilla@hotmail.com)
2. Tatiana Fernanda García Ríos  
Correo Electrónico: [tatygarcia77@hotmail.com](mailto:tatygarcia77@hotmail.com)
3. Yudi Andrea Ospina Vivi  
Correo Electrónico: [andreajuan240@gmail.com](mailto:andreajuan240@gmail.com)
4. Giseth Fernanda Fierro Carmona  
Correo Electrónico: [gfierrocarmona31@gmail.com](mailto:gfierrocarmona31@gmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte actora, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los menores de edad de iniciales M.M.O. y S.M.O
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
- Registro Único Empresarial del 18 de mayo de 2021
- Extractos y transferencias bancarios
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 200-70300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva
- Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro
- Pantallazos de correos electrónicos
- Certificaciones de la empresa Altipal S.A., de la Organización Servicios y Asesorías LTDA, Vimarco, Profamilia
- Registro fotográfico

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Marco Antonio Martínez Sánchez  
Correo Electrónico: [marco105com@gmail.com](mailto:marco105com@gmail.com)
2. Camilo Ovalle Villabona  
Celular: 3152427774  
Correo Electrónico: [nicomar05@gmail.com](mailto:nicomar05@gmail.com)
3. Omar David Guerra Villabona  
Celular: 3228506069  
Correo Electrónico: [jeanpierreguerra10@gmail.com](mailto:jeanpierreguerra10@gmail.com)
4. Jimmy Alberto Martínez Sánchez  
Celular: 3185530160  
Correo Electrónico: [jimalmar@hotmail.com](mailto:jimalmar@hotmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte demandada, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

**DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Acuerdo suscrito por las partes
- Solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Conyugal.
- Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### **DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda principal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada en reconvención ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda de reconvención:

1. Marco Antonio Martínez Sánchez  
Correo Electrónico: [marco105com@gmail.com](mailto:marco105com@gmail.com)
2. Camilo Ovalle Villabona  
Celular: 3152427774  
Correo Electrónico: [nicomar05@gmail.com](mailto:nicomar05@gmail.com)
3. Omar David Guerra Villabona  
Celular: 3228506069  
Correo Electrónico: [jeanpierreguerra10@gmail.com](mailto:jeanpierreguerra10@gmail.com)
4. Jimmy Alberto Martínez Sánchez  
Celular: 3185530160  
Correo Electrónico: [jimalmar@hotmail.com](mailto:jimalmar@hotmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte demandante en reconvención, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

##### **DOCUMENTALES:**

- Acuerdo suscrito por las partes
- Solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Conyugal.
- Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante en reconvención NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Venció en silencio el término

#### **PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE RECONVENCIÓN**

##### **DOCUMENTALES:**

- **OFICIAR** a la Universidad Cooperativa de Colombia, para que **en el término perentorio de tres (03) días** contados a partir de su notificación, certifique los salarios que ha devengado la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.364 durante los

últimos ocho (08) años. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

- **OFICIAR** a Profamilia, para que **en el término perentorio de tres (03) días** contados a partir de su notificación, certifique los salarios que ha devengado la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.364 durante los últimos doce (12) años De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes en la demanda principal y de reconvenición, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, se les informa que, en el trámite del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, no será objeto de debate y decisión los activos y pasivos de la sociedad patrimonial habida cuenta que este trámite, es posterior.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2021-00206-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante : ADRIANA MARIA VALBUENA  
GUTIERREZ  
Demandado : DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al **DESISTIMIENTO** solicitado por la demandante, por intermedio del Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en este asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00281-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: KATHERINE BAHAMON TOVAR

Demandado: OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora; el despacho dispone **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se sirva informar a este juzgado, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 50% del salario percibido por el demandado OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.785.097 expedida en Soledad (A), como empleado del Ejército Nacional, Batallón de Artillería Número 13 General Fernando Landazábal Reyes.

Líbrese la respectiva comunicación y remítase al email: [baso2@buzonejercito.mil.co](mailto:baso2@buzonejercito.mil.co), **haciendo la advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00437-00**

PROCESO	<b>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	ISRAEL DE JESÚS BARRERA <a href="mailto:jebi.israel94@gmail.com">jebi.israel94@gmail.com</a>
DEMANDADA	EDNA XIOMARA RODRÍGUEZ ROBLES <a href="mailto:ednaxiomara07@gmail.com">ednaxiomara07@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00437-00</b>

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Deberá precisar el domicilio del menor de edad, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.
2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. el actor deberá precisar acerca del nacimiento o no del menor atendiendo que en el hecho quinto de la demanda se aduce que para el 19 de abril de 2021, la demandada, se encontraba aproximadamente en la semana 28 o 29 de gestación.
3. El demandante, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad a efectos de determinar quién es su representante legal y relacionarlo en el acápite de pruebas. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 íbidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
4. El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que el demandante, deberá hacer mención a las pruebas que pretenda hacer valer, bajo ese entendido, el actor deberá indicar si solicita la práctica de la prueba de ADN.
5. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto y atendido los numerales 1 y 2, el actor, deberá precisar el nombre del menor sobre quien pretende se declare la paternidad, indicar la entidad que se debe oficiar si prosperan las pretensiones. Se observa que como medida provisional, el demandante, solicita fijar cuota de alimentos y visitas; sin embargo, en el acápite de pretensiones, no hace alusión a cargo de quien debe quedar la custodia y cuidado personal del menor, no se indica el valor y los términos de la cuota

alimentaria y del régimen visitas para que la demandada al momento de descender el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto.

6. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento del decreto de pruebas toda vez que el despacho no lo puede presumir.

7. No informó el domicilio y residencia de las testigos conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P

8. En el acápite correspondiente a las notificaciones, no se hace mención a la dirección física del demandante, tampoco se hace alusión a los datos de la apoderada judicial conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9. Observa el Despacho que en el poder existe una indebida acumulación de pretensiones. Se evidencia que la apoderada judicial, no tiene facultades para instaurar el proceso de filiación extramatrimonial.

10. El actor deberá precisar cuál de los apoderados es el principal y aclarar si el poder es general o especial en razón que su otorgamiento es diferente.

11. Se advierte al demandante que consultada la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios, se evidenció que GABRIEL ANGULO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.271.287 y *tarjeta profesional 24.782* carece de derecho de postulación para adelantar el proceso.

Sobre este particular el Juzgado debe advertir a la parte actora lo siguiente:

De conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, este tipo de procesos, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos en los cuales excepcionalmente se puede litigar en causa propia sin ser abogado.

De acuerdo con el artículo 41 del Decreto 196 de 1971, incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal. (...)

12. El poder debe ir dirigido al Juez competente, esto es Juez de Familia del Circuito de Neiva-Reparto y contra la señora EDNA XIOMARA RODRÍGUEZ ROBLES en representación del menor de edad.

13. Se advierte que de ser especial, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

14. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

15. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por ISRAEL DE JESÚS BARRERA en contra de EDNA XIOMARA RODRÍGUEZ ROBLES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)